

Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
AL BOL 3/2020

23 de septiembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 44/5, 42/22, 43/4, 41/12, 40/16 y 36/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presuntas vulneraciones y afectaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad y seguridad personal durante el desarrollo de las protestas y otras situaciones de tensión, derivadas tras las elecciones generales del 20 de octubre de 2019 en Bolivia.

Según la información recibida:

Contexto general de la situación en Bolivia

Desde el 20 de octubre hasta finales de noviembre de 2019, en el marco del contexto post-electoral en Bolivia, se habrían presentado vigiliadas, manifestaciones, protestas, enfrentamientos, movilizaciones y cabildos, entre otras situaciones de acción social. Dichas manifestaciones habrían sido realizadas a lo largo del territorio nacional por diferentes grupos, poblaciones y representantes de movimientos sociales y políticos, con una especial intensidad en los departamentos de Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí y Santa Cruz.

En este escenario, según información recibida, algunas de dichas manifestaciones y protestas, habrían sido reprimidas mediante el uso de la fuerza y violencia por parte de las fuerzas del orden y actores no estatales, lo cual habría resultado en graves vulneraciones y afectaciones a la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que participaban de las manifestaciones y protestas. También se recibió información relacionada con actos vandálicos en diferentes partes del país, que llevó a varias personas a realizar vigiliias con el objetivo de protegerse.

Las medidas adoptadas, incluyendo la participación de las fuerzas militares en las protestas y manifestaciones, se habrían intensificado con posterioridad a la toma de posesión del nuevo Gobierno de transición a partir del 12 de noviembre de 2019.

Participación de las fuerzas militares y decisiones del órgano ejecutivo, en el contexto de las protestas y manifestaciones.

Debido a alegaciones de fraude electoral durante las elecciones del 20 de octubre de 2019 que provocaron fuertes tensiones nacionales, el 10 de noviembre, el entonces Comandante de las Fuerzas Militares, Williams Kaliman, habría sugerido al entonces Presidente Evo Morales presentar su dimisión ante la escalada de conflicto para velar por la seguridad de la población y permitir la pacificación nacional. En la tarde del 10 de noviembre, Evo Morales presentó su renuncia. Poco antes y sucesivamente, muchas otras autoridades presentaron sus renuncias, incluyendo los principales ministros y ministras de Gobierno, el jefe de la Policía y del Ejército. El anuncio de la dimisión del Presidente provocó una intensificación de las protestas. En la tarde del 11 de noviembre, el Comandante Departamental de la Policía en La Paz, José Antonio Barrenechea, presentó una carta al comandante de las Fuerzas Armadas, General Williams Kaliman, solicitando el apoyo y la intervención militar, ya que la situación superaba su capacidad de respuesta. El mismo día, el General Kaliman anunció la realización de operaciones conjuntas con la policía.

Así mismo, el 12 de noviembre de 2019, Jeanine Áñez, como vicepresidenta del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia, pidió la intervención de las Fuerzas Armadas para ayudar a la Policía a mantener el orden, en un contexto de fuerte conmoción social y protestas generalizadas. Sucesivamente, Jeanine Áñez habría asumido la presidencia de Bolivia por sucesión constitucional, para establecer un Gobierno de transición con el principal objetivo de llevar el país a nuevas elecciones. El día 13 de noviembre, una de las primeras acciones del nuevo Gobierno de transición fue la posesión del nuevo Alto Mando de las Fuerzas Armadas.

El 14 de noviembre se aprobó el Decreto 4078¹ el cual contempla la participación del Ejército, en apoyo a la policía, para asegurar el respeto del orden público.² Según el Decreto, el personal de las fuerzas armadas “*que*

¹ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/7201/decreto-supremo-4078>

² Según el Decreto, el personal de las fuerzas armadas “que participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública estará exento de responsabilidad penal cuando

participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública estará exento de responsabilidad penal cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”. “Las Fuerzas Armadas deberán enmarcar sus actuaciones conforme lo establece el Manual del Uso de la Fuerza... de 2005, pudiendo hacer uso de todos los medios disponibles, que sean proporcionales al riesgo de los operativos”.

La Defensoría del Pueblo informó que había presentado una acción de inconstitucionalidad abstracta contra esta norma ante el Tribunal Constitucional. El día 28 de noviembre, se informó que el Decreto había sido derogado.³

El 15 de noviembre de 2019 también fue promulgado el Decreto Supremo N° 4082⁴ que autorizaba la erogación de 34,7 millones de bolivianos para “equipamiento” de las Fuerzas Armadas.

Posterior a estos dos Decretos, se reportaron la mayor cantidad de personas fallecidas y un alto número de personas heridas. Es en este periodo de tiempo donde se realizan las masacres de Sacaba (Cochabamba) y Senkata (El Alto) a las que se hace referencia más adelante. El Decreto 4078 estuvo vigente durante las masacres de Sacaba y de Senkata.

El Decreto Supremo N° 27977 del 14 de enero de 2005, “Manual del uso de la fuerza en conflictos armados”, el cual establece que “en el mantenimiento del orden público interno es atribución del Presidente de la República, como Capitán General de las FF.AA. ordenar la participación de unidades operativas de las fuerzas militares, en aquellas situaciones en las que los elementos policiales empeñados en un área determinada fueran rebasados por la magnitud de la violencia de las personas que intervienen en el conflicto o cuando la escalada del conflicto social hace prever la necesidad del empleo de dichas unidades militares”.⁵ En este Manual se establecen las condiciones para el uso de la fuerza y su modo de empleo. En este sentido es importante señalar que dicho Manual es del año 2005, y no se tienen conocimiento que se haya actualizado y adecuado a los cambios sociales, culturales y políticos del país. Asimismo, los miembros de la policía, grupos antidisturbios y fuerzas militares que han participado en estas operaciones deben tener los medios y entrenamiento adecuado para ejecutar las operaciones conjuntas. El Manual no establece la articulación y coordinación de la policía y las fuerzas militares

en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad... las Fuerzas Armadas deberán enmarcar sus actuaciones conforme lo establece el Manual del Uso de la Fuerza ... de 2005, pudiendo hacer uso de todos los medios disponibles, que sean proporcionales al riesgo de los operativos”.

³ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/321.asp>.

Ver también <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/296.asp>

⁴ <https://www.nodal.am/wp-content/uploads/2019/11/sample.pdf>

⁵ Decreto Supremo N° 27977. 14 de enero de 2005. Manual del uso de la fuerza en conflictos internos. Carlos d. Mesa Gisbert. Presidente Constitucional de la Republica. Capítulo II. I.- Consideraciones sobre el empleo de fuerzas militares y armas en conflictos internos. A.- Empleo de Fuerzas Militares.

durante dichas operaciones. Adicionalmente, la connotación del Manual es “conflictos internos” empleando un término amplio que incluiría reuniones, manifestaciones, disturbios y tensiones internas. Cuestiones que deben ser abordadas diferenciadamente y atendiendo a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y basados en la obligación estricta de garantizar y proteger los derechos humanos.

Por otra parte, es conveniente señalar que el mismo Manual establece que “*en lo posible, toda vez que se haga uso de la fuerza deberán estar presentes representantes del Ministerio Público y DDHH*”⁶; no obstante, no se tiene conocimiento de la presencia de ambos actores durante las situaciones de violencia mencionadas.

Entre el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2019, se habría reportado un total de 833 personas heridas durante las manifestaciones y las tensiones que acontecieron en el país. Asimismo, del 20 de octubre al 28 de noviembre de 2019, 35 personas fallecieron en el marco de las protestas.⁷

La mayoría habría acontecido en un contexto de intervención conjunta del ejército y policía que dispersaron las manifestaciones. En particular el 15 y el 19 de noviembre nueve personas fallecieron en Sacaba (Cochabamba), y 10 personas fallecieron en Senkata (El Alto, La Paz).⁸

Según testigos de ambos lugares, las fuerzas de seguridad habrían disparado, sin previo aviso, contra civiles desarmados, incluidos los que asistían a los heridos. Las fuerzas de seguridad habrían golpeado a los manifestantes utilizando un lenguaje racista y anti-indígena mientras los atacaban.

Sacaba, Cochabamba

El día 15 de noviembre del 2019, en el puente de Huayllani, en el municipio de Sacaba, Departamento de Cochabamba, alrededor de 6000 personas provenientes de las Federaciones del Trópico de Cochabamba se habrían movilizado en rechazo a la proclamación de Jeanine Áñez como presidenta de Bolivia, la emisión del Decreto Supremo N° 4078 y actos de discriminación contra personas indígenas, en particular mujeres indígenas, así como la quema de la Whipala realizada durante protestas por parte de policías, funcionarios públicos e individuos opositores al anterior Gobierno de Evo Morales.

La Policía y el Ejército habrían impedido el paso a los manifestantes, a la altura del puente Huayllani. Durante tales eventos, habrían fallecido nueve personas y 122 más habrían resultado heridas. El 11 de junio de 2020, falleció la décima víctima, el señor Julio Pinto Mamani. Muchos testigos habrían declarado que el número de víctimas era sustancialmente más alta, porque

⁶ Decreto Supremo N° 27977. 14 de enero de 2005. Manual del uso de la fuerza en conflictos internos. Carlos d. Mesa Gisbert. Presidente Constitucional de la Republica. Capítulo III. Normas de empleo. C. 3. 3.

⁷ <https://www.defensoria.gob.bo/contenido/muertos-en-los-conflictos>

⁸ *Ibíd.*

tenían miedo de registrar sus heridas con el Gobierno o acudir a centros de salud.

Según la Policía Nacional entre los manifestantes habría habido personas infiltradas que habrían disparado a las personas que manifestaban; por tanto, de acuerdo a su versión, todas las personas habrían fallecido por disparos realizados por civiles. Sin embargo, todavía no se habría encontrado algún responsable de los disparos entre los manifestantes ni se habrían proporcionado evidencias contundentes que prueben esta versión de los hechos.

El puesto de control de las fuerzas de seguridad ubicado en el puente de Huayllani, habría tenido tres anillos de seguridad; uno conformado por Policías, otro por antimotines y otro por militares que procedieron a dispersar la manifestación. Las fuerzas de seguridad habrían utilizado armas de fuego de manera indiscriminada, así como gas lacrimógeno, golpes y patadas. Adicionalmente, habrían utilizado dos helicópteros, de donde también habrían disparado a los manifestantes; un avión pequeño de guerra, que voló a baja altura; un tanque y un vehículo Neptuno de disparo de agua.

Derivado de dicha situación entre las personas fallecidas y heridas se habrían reportado heridas de armas de fuego en la cabeza, extremidades superiores, inferiores, tórax, espalda, genitales y extremidades inferiores, la mayoría con orificio de entrada de frente, de arriba abajo, y lateral.⁹

Durante la dispersión de la manifestación, muchos de los manifestantes habrían huido y se habrían refugiado en casas de los vecinos del lugar. Algunas grabaciones mostrarían como militares armados pasarían sobre las paredes y puertas de los hogares. Fuerzas de seguridad habrían ingresado a las viviendas y lanzado gas lacrimógeno y gas pimienta, de manera indiscriminada. No se habría reportado entre las fuerzas de seguridad alguna persona fallecida o herida por armas de fuego. Testigos, incluidos manifestantes y transeúntes, habrían relatado ver a madres con bebés sobre sus espaldas, asfixiadas en el suelo, mientras jóvenes y mujeres, pedían ayuda, al ordenarles pasar al frente de la manifestación.

Senkata, El Alto, La Paz.

El 19 de noviembre de 2019 en las inmediaciones de la planta de distribución de combustible de Senkata, El Alto, Departamento de La Paz, habría ocurrido un enfrentamiento entre manifestantes y fuerzas militares. Aproximadamente unas 400 personas habrían estado bloqueando las puertas de la planta, exigiendo la renuncia de la Presidenta interina. En horas de la mañana, un contingente militar habría permitido la salida de camiones de combustibles provenientes de la planta. Esto habría provocado inconformidad entre los manifestantes que habrían iniciado a tirar piedras y fuegos artificiales en contra de los camiones y a la entrada de la planta.

⁹ Informe del Instituto de Investigaciones Forenses. Personas fallecidas y heridas por arma de fuego entre el 30 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019.

Presuntamente, los militares habrían disparado armas de fuego en contra de los manifestantes, dejando como resultado 10 personas fallecidas (tres de ellos fallecerían los subsiguientes días) y 30 heridas. Las personas fallecidas y heridas habrían recibido impactos de arma de fuego y perdigones, en cabeza y tórax.

Según la información proporcionada por fuerzas militares y de Policía, las fuerzas de seguridad habrían intervenido lanzando gas lacrimógeno y balas de gomas. Según declaraciones del Ministerio de Defensa, ninguno de los militares había disparado proyectiles letales y en su lugar habrían sido los manifestantes quienes dispararon en contra de los vehículos de las fuerzas armadas, sin embargo, no se reportó ningún militar fallecido o herido a causa del enfrentamiento. Se aduce que ninguna de las municiones utilizadas, habrían sido de uso privativo de las fuerzas de seguridad; no obstante, existirían discrepancias en el calibre de las armas de fuego que efectivamente fueron disparadas y las relatadas por la institucionalidad. A lo anterior, además se suma que no se habrían llevado a cabo todos los peritajes forenses, médicos y balísticos para comprobar esta versión sobre las armas en dotación al personal de seguridad durante este día.

En un informe elaborado por el Gobierno de Bolivia¹⁰ el Estado define los manifestantes como “grupos de choque partidarios del expresidente Evo Morales – con apoyo de extranjeros” y los acusa de cometer un atentado terrorista en contra del depósito de combustibles y gas de Senkata en el que habrían muerto ocho personas.

A pesar de haber declarado que las fuerzas de seguridad no dispararon ni un solo cartucho, las autoridades admiten haber intervenido para evitar actos de terrorismo de especial peligrosidad, aduciendo como evidencia, la destrucción por parte de los manifestantes y con el uso de explosivo, de un puente peatonal, ubicado en la carretera Oruro – La Paz, en proximidad de la planta y una porción de una pared de la misma. Según la información recibida, dicho puente y la porción de la pared de planta, habrían sido derrumbados por medio de la fuerza física de los manifestantes. Adicionalmente, las fuerzas de seguridad argumentarían que los manifestantes tenían como objetivo detonar las fuentes de gas de la planta, versión que habría sido contradicha por varios de los participantes.

Según información de la Defensoría del Pueblo, del 23 de octubre hasta el 30 de noviembre, fueron privadas de libertad 1504 personas en el marco de la crisis post-electoral, la mayoría de las cuales fueron liberadas después de algunas horas. La Fiscalía General habría abierto por lo menos 150 expedientes penales en contra de exfuncionarios por relacionados con hechos de terrorismo, sedición o asociación delictuosa, entre otros. En varios de estos casos, los expedientes penales habrían sido iniciados en consecuencia de una denuncia penal presentada por autoridades del actual gobierno. Según la información recibida, varias personas relacionadas con el anterior Gobierno,

¹⁰ “La situación de los derechos humanos, en Bolivia, durante el fraude electoral cometido por el Gobierno de Evo Morales en las elecciones generales de 2019”, página 64.

habrían sido perseguidas penalmente y detenidas por delitos de terrorismo y sedición en los meses sucesivos a la crisis post-electoral. Varias de ellas habrían denunciado una persecución política en su contra.

Atención médica, psiquiátrica, rehabilitación y condiciones permanentes y temporales de discapacidad.

Según información documentada, no todas las personas fallecidas y heridas durante los hechos arriba mencionados, habrían contado oportunamente con los respectivos análisis médico-forenses, que puedan acreditar las lesiones y el grado de discapacidad. Lo anterior se ha debido a la demora en ejecutar los procedimientos, miedo de las personas de acercarse a centros médicos o estatales o por temor a ser denunciadas e incriminadas. Varios testigos habrían informado que la policía y otros funcionarios habrían intimidado a las víctimas en los hospitales a raíz de los ataques. Además, muchas de las pruebas y municiones no habrían sido halladas en las escenas de los hechos.

En el caso de Sacaba, por ejemplo, se informa que muchas de las personas heridas y fallecidas fueron trasladadas a los centros médicos más cercanos de la zona. Se alega que ciertas personas no habrían sido atendidas adecuadamente y habrían sido sometidas a tratos discriminatorios, al ser consideradas afiliadas al Movimiento al Socialismo (MAS).

Julio Pinto Mamani, un agricultor del Chapare, habría recibido un disparo en la cabeza durante los enfrentamientos en Sacaba, y se encontraba en cuidados intensivos. El Sr. Pinto estuvo a la espera de una operación de bastante riesgo, ya que la bala todavía se encontraba en su cerebro y la cirugía podía dejarlo parapléjico o provocar su muerte; pero la misma no fue efectuada por los altos costos médicos; por tal motivo habría sido trasladado a su hogar para el cuidado de su familia sin proceder a tal operación. Los gastos médicos hospitalarios habrían sido de alrededor de 300.000 bolivianos y su familia no habría tenido los recursos para pagar dichos gastos médicos, no obstante, algunos de los costos médicos han sido cubiertos con la ayuda de otras familias y eventos de recolección de fondos que se habrían realizado. Después de pasados siete meses, el señor Julio Pinto Mamani falleció el 11 de junio de 2020 sin ninguna atención médica, dejando a su esposa y a 5 hijos(s).

Las personas heridas no han recibido la rehabilitación adecuada, debido a los gastos excesivos y a la falta de médicos especialistas para atender las heridas. Tal es el caso de personas que perdieron ojos, fueron lesionadas de forma severa en las piernas, columna y estómago, y cuentan con fracturas y lesiones. Muchas de ellas dejarían secuelas permanentes.

El apoyo psicosocial a las víctimas sobrevivientes y familiares de personas fallecidas ha sido escaso y, en muchos casos, sin enfoque de protección a las víctimas. Según versiones de las personas que habrían recibido alguna atención psicológica, las personas que les atendieron únicamente les habrían dicho que deben emprender acciones para conseguir empleos.

Acceso a mecanismos efectivos y reparación integral.

En el caso de las masacres de Sacaba, las autoridades habrían recogido algunas declaraciones de las víctimas y habrían realizado peritajes de reconstrucción de la escena de los hechos. Las víctimas y el abogado que las representa no habrían recibido informaciones sobre los desarrollos ulteriores de las investigaciones y el resultado producido por las declaraciones rendidas. Como resultado de la pandemia COVID-19 dichos procesos se encuentran inactivos, sin identificar acciones efectivas para dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes.

Sobre la investigación de las muertes y heridos de Senkata, se informó que, aunque se habría propiciado un acercamiento por parte de la Fiscalía con las víctimas, su intervención fue más acusatoria y durante su primera aproximación habrían sido víctimas de malos tratos por parte de los encargados del caso.

La Fiscalía habría pedido formalmente en noviembre del 2019 a las autoridades militares los informes y planes operativos ejecutados durante ambas intervenciones policiales y militares en Sacaba y Senkata. Las fuerzas armadas habrían inicialmente respondido que se trata de información con reserva militar. Después de varios meses, los informes relativos a las operaciones de Senkata habrían sido remitidos a la Fiscalía. Según la información recibida, los informes y planes operativos relacionados con los hechos de Sacaba todavía seguirían bajo reserva.

Aunque la Fiscalía ha iniciado de oficio la investigación por los delitos de “Asesinato y otros” en relación a los 10 fallecidos y heridos de Senkata, aun continua sin determinar el posible sujeto activo, lo cual podría dejar muy ambigua la determinación de responsables. La Fiscalía no ha instruido declaraciones informativas a militares y policías.

Han sido denunciados y documentados múltiples obstáculos que no han permitido adelantar investigaciones exhaustivas, como la manipulación de pruebas; irregularidades en las autopsias; fiscales con exceso de trabajo y escasos recursos; la negativa de los funcionarios estatales a proporcionar información; e intimidaciones. Adicionalmente, los fiscales en las investigaciones de Sacaba y Senkata se estarían enfrentando a la falta de cooperación sistemática de los agentes de policía.

El 5 de diciembre del 2019, el Gobierno promulgó el Decreto Supremo 4100, con el fin de establecer una indemnización monetaria y servicios de salud para las familias de las personas fallecidas y heridas durante la crisis sociopolítica. El decreto dispone que una vez pagada una indemnización por un máximo de 50,000 Bolivianos por persona fallecida, los familiares de las víctimas “tendrán por reparado su derecho ante cualquier instancia internacional”.¹¹

¹¹ ARTÍCULO 4.- (PAGO ÚNICO).

I. El beneficio de pago por única vez asciende a Bs50.000.- (CINCIENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) por persona fallecida, mismo que alcanza a los familiares herederos hasta el primer grado de consanguinidad (hijos, cónyuge o padres); será otorgado en prelación y de manera excluyente, a los hijos, al cónyuge supérstite o conviviente debidamente legitimado o en su defecto a los padres.

En virtud de lo anterior, el Directorio de la Asociación de Víctimas de la Masacre de Senkata, con el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil, habría remitido al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional un pliego petitorio relacionado con dicho Decreto, las recomendaciones de la CIDH y la solicitud de ayuda humanitaria. Dicha solicitud no habría sido respondida y por lo tanto el Directorio reiteró dicha comunicación.

El 15 de enero de 2020, miembros del Directorio habrían tenido la primera reunión de diálogo con el Gobierno Nacional, liderado por el Ministerio de la Presidencia. En un inicio ellos solicitaron la derogación total de dicho Decreto, pero el Gobierno se habría negado. No obstante, desde el 15 de enero, se habrían realizado aproximadamente cinco reuniones oficiales, con el fin de consensuar el pliego petitorio solicitado por el Directorio. En dichas reuniones habrían participado los Ministerios de Presidencia, Justicia y Transparencia Institucional, Salud y Educación. Adicionalmente se han realizado otras reuniones informales, como espacios de preparación y confirmación de lo acordado.

En consecuencia, el Gobierno habría emitido un nuevo decreto (n. 4176) el 9 de marzo, el cual abrogaría el precedente y definiría la obligación por parte del Estado de otorgar una suma, a título de ayuda humanitaria, de Bs. 100,000 por persona fallecida y entre Bs 20.000 y 50.000 por persona herida de acuerdo con el grado de invalidez sufrido¹². Varios familiares de las víctimas, como los fallecidos de Sacaba, y las organizaciones que las apoyan, no habrían sido involucrados en la discusión de dicho decreto. Hasta el momento el decreto no habría sido cumplido en su integridad.

El 26 de agosto de 2020 las víctimas de Senkata, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de El Alto y el Ministerio de Salud, acordaron un reglamento para la implementación de la ayuda social humanitaria, determinada en el decreto 4176 de 2020, a favor de los heridos y familiares de fallecidos. No obstante, dicho reglamento solo establece el reembolso de los gastos médicos y pagos de acuerdo con los grados de invalidez, sin tomar en consideración las otras medidas acordadas en dicho Decreto, en materia de educación, trabajo y otras.

La mayoría de las víctimas indirectas son mujeres, esposas, madres, hermanas e hijas. Sin embargo, en las medidas no se advierte un claro componente diferenciado no solo en las afectaciones, sino también en las necesidades y propuestas desde y para las mujeres. La ayuda humanitaria no contaría con un enfoque diferencial.

No se han determinado y promovido medidas de protección a víctimas y testigos, quienes estarían siendo objeto de hostigamiento. Además, no se habría determinado de forma específica la atención psicológica como

II. Los familiares de las personas fallecidas y heridas tendrán por reparado su derecho ante cualquier instancia internacional, una vez hecha efectiva la indemnización y resarcimiento.

¹² <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonor/11>

prioritaria, aspecto que es crucial para garantizar la rehabilitación de las víctimas, la reconstrucción de su proyecto de vida y la reconciliación futura.

No se habrían establecido medidas integrales para garantizar la inversión sostenible del dinero que será entregado a las víctimas y familiares de fallecidos. Las evaluaciones socioeconómicas no valoraron las actividades económicas de las familias y/o agropecuarias, con el fin de destinar los recursos para garantizar en un largo plazo la seguridad y soberanía alimentaria, así como la efectiva inversión de los recursos.

Actos violentos y discriminatorios por parte de grupos civiles.

En las semanas posteriores a los homicidios, las fuerzas de seguridad, a menudo colaborando con grupos de civiles, habrían ingresado a vecindarios, hospitales y escuelas cerca de los sitios de los asesinatos, presuntamente acosando, golpeando y deteniendo a vecinos del lugar. Adicionalmente, fuerzas policiales y militares se estarían haciendo pasar como civiles, lo cual obstruye la rendición de cuentas.

Aunado al amplio despliegue nacional de militares y policías, actualmente existe un grupo organizado, llamado “Resistencia Juvenil”, “Resistencia Cochala” o “Motoqueros” en Cochabamba. El grupo nació luego de las elecciones del 20 de octubre organizando protestas y bloqueos en contra del anterior gobierno en el marco de la crisis post-electoral.

La Resistencia Cochala se habría unificado bajo una misma consigna, “la defensa de la democracia” y aglomera varias agrupaciones como el Comité Cívico Popular (CCP), Resistencia Juvenil Cochabamba (RJC), Resistencia Civil de Quillacollo, Resistencia Civil, Unión Universitaria Cochabamba, Resistencia de la Zona Sur, Unión Juvenil X Cochabamba y Resistencia en la Recoleta, entre otros.

Según la información recibida, este grupo sería integrado generalmente por jóvenes quienes cubren sus rostros y se mueven en motos y poseen bates y palos. Utilizarían armas caseras o artesanales como morteros, bazucas, rifles que lanzan petardos, bombas molotov, escudos elaborados de turriles soldados, canilleras de planchas, petardos, cascos y mascarillas de protección. Por otro lado, tendrían un cierto grado de organización y difundirían sistemáticamente mensaje en redes sociales y en reuniones, con connotaciones discriminatorias, estigmatizantes y de incitación a la violencia.

Según la información recibida, en octubre y noviembre el grupo habría perpetrado ataques violentos en contra de las viviendas de algunos diputados del MAS (Movimiento al Socialismo), las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de Cochabamba y su personal. La Defensoría del Pueblo, habría por lo tanto pedido al Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana desmovilizar a grupos civiles que incurren en actos violentos y discriminatorios, y que amedrentan e intimidan a la población afectando y atentando la integridad personal de las y los ciudadanos, lo cual podría constituirse en la comisión de delitos, esperando que el Ministerio Público actúe de oficio para iniciar una investigación.

Según la información recibida, el señor Adair Adrian Pinto Rivero, un periodista, habría denunciado las acciones del grupo “Resistencia Juvenil Cochala”, a campesinos, mujeres indígenas, obreros entre otros. El día 1 de febrero de 2020, aproximadamente a las 5 de la mañana, el Sr. Pinto Rivero, habría sido amenazado y atacado por parte de miembros de la Resistencia Juvenil Cochala, recibiendo tres puñaladas. Adicionalmente, habrían amenazado a su hermana de violarla.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos expresamos preocupación por las presuntas vulneraciones y afectaciones a los derechos a la vida, integridad, seguridad y libertad personal, libertad de expresión y de asamblea pacífica durante el desarrollo de las protestas y otras situaciones de tensión.

Expresamos preocupación por el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes policiales y militares y la escalada de violencia por parte de manifestantes que ha registrado el país. Asimismo, nos preocupa la ausencia de garantías de protección para la realización de manifestaciones pacíficas en varias ciudades del país, lo cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, a la reunión pacífica, y asociación y a la participación política. Expresamos nuestro enérgico llamado para que se proteja y garantice el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos y medios de comunicación.

Estamos particularmente preocupados por actos de violencia por parte de fuerzas policiales y militares en contra de miembros del movimiento indígena del país. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que aun cuando la protesta social para ser legítima debe desarrollarse de forma pacífica, el Estado debe actuar bajo el supuesto de que las manifestaciones no constituyen una amenaza al orden y que los actos esporádicos de violencia no deben destituir a los participantes de la protección otorgada por el derecho a la libertad de reunión.

Por su parte, expresamos preocupación por la adopción del Decreto Supremo 4100, del 5 de diciembre de 2019, que buscaba coartar el acceso de víctimas indemnizadas a los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, y acogemos con beneplácito su eventual abrogación. Asimismo, expresamos preocupación por la insuficiente consulta con víctimas respecto del Decreto 4176, adoptado en 9 de marzo de 2020, así como por las insuficiencias contenidas en la norma en materia de reparación integral a las víctimas, protección de víctimas y testigos, y enfoque de género.

De igual manera, el Decreto 4176 va en contra de las obligaciones contraídas por los Estados ante el sistema universal, al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos y otros estándares, que establecen la obligación del Estado de garantizar la verdad, justicia y reparación integral por violaciones a derechos humanos. Dicho articulado tampoco puede constituir una renuncia a los derechos de acceder a instancias internacionales del sistema de Naciones Unidas.

En relación con las alegaciones, los hechos mencionados parecen contravenir lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP / CCPR) adherido por el Estado Plurinacional de Bolivia el 12 de Agosto de 1982,

especialmente en relación con los artículos 4, 6, 7, 9, 14, 17, 19, 21 y 22 que garantizan los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, a la libertad, a la seguridad de la persona, al acceso a un juicio justo, a no ser sometido a injerencias ilegales o arbitrarias en el hogar, a la libertad de opinión y expresión y la libertad de reunión respectivamente. Se recuerda al Estado que el derecho de reunión pacífica es un derecho individual que se ejerce colectivamente, por lo tanto, es inherentemente asociativo (CCPR/C/31 par. 9).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información fáctica y jurídica para justificar los cargos de delitos relacionados con hechos de terrorismo, sedición o asociación delictuosa u otro delito levantados en contra de por lo menos 150 ex funcionarios y abiertos por la Fiscalía durante la crisis post-electoral.
3. Proporcionar información respecto del inicio y avance de las investigaciones, para esclarecer los hechos mencionados e identificar a los responsables, de manera individualizada respecto del grado de participación y autoría.
4. Proporcionar información sobre el acceso a mecanismos efectivos, garantías judiciales y promoción de la independencia de los fiscales, peritos, jueces y magistrados, que participan en la investigación de los hechos actualmente mencionados.
5. Proporcionar información sobre las medidas de protección implementadas para garantizar la protección de víctimas, testigos y operadores judiciales que adelantan las investigaciones de los hechos mencionados.
6. Proporcionar información detallada sobre los planes de operación conjunta entre militares y fuerzas policiales, como escenarios en los cuales hubo participación de fuerzas militares para la dispersión de manifestaciones, así como los planes operacionales conjuntos, en especial, frente a las masacres de Sacaba y Senkata.
7. Proporcionar información respecto del reglamento vigente sobre el uso de la fuerza, y respecto de la capacitación proporcionada a las fuerzas policiales y militares, para el control y dispersión de manifestaciones.

8. Proporcionar información sobre el apoyo psicológico y atención médica de urgencia y rehabilitación brindada a las personas heridas y víctimas familiares de las personas fallecidas.
9. Suministrar información sobre las medidas implementadas para garantizar la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, a favor de las víctimas de estos hechos y sus familiares.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Una vez que ha transmitido estas alegaciones al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de una privación de libertad. Dichas comunicaciones de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de alegaciones y al procedimiento ordinario,

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Elina Steinerte

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, los hechos mencionados parecen contravenir lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP / CCPR) adherido por el Estado Plurinacional de Bolivia el 12 de Agosto de 1982, especialmente en relación con los artículos 4, 6, 7, 9, 14, 17, 19 y 21 que garantizan los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, a la libertad, a la seguridad de la persona, al acceso a un juicio justo, a no ser sometido a injerencias ilegales o arbitrarias en el hogar, a la libertad de opinión y expresión y la libertad de reunión respectivamente.

Bajo el artículo 4 del PIDCP, es permisible suspender temporalmente algunos de los derechos enunciados en el PIDCP en “situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”. El requisito es que las medidas sean temporales y que sean proporcionales a las exigencias de la situación y que cumplan las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 2 y 9; A/HRC/37/52 párr. 40). Sin embargo, “el solo hecho de que una suspensión permisible de la aplicación de una determinada disposición pueda de por sí justificarse por las exigencias de la situación no elimina el requisito de que deba mostrarse que las medidas concretas adoptadas como consecuencia de esa suspensión son necesarias en razón de las exigencias de la situación. En la práctica, esto asegurará que ningún artículo del PIDCP, por válida que sea su suspensión, sea completamente inaplicable al comportamiento de un Estado Parte” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 4). Recordamos igualmente que la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto como un medio para limitar la disidencia, la protesta y la libertad de expresión puesto que son labores legítimas de la sociedad civil constituyen una violación del Pacto (A/HRC/37/52, párr. 49).

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria. En consecuencia, los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los arrestos y detenciones. Las personas detenidas deben ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informados de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado desde el instante en que inicie el arresto. Estos requisitos aplican incluso a detenciones de corta duración. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es arbitraria si resulta como castigo por el ejercicio legítimo de derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación (CCPR/C/GC/35, par 17).

El artículo 19 del PIDCP protege el derecho a la libertad de opinión y expresión. Todas las formas de expresión están protegidas, así como todos sus métodos de diseminación (CCPR/C/34, par 12). Ataques contra quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión, incluido atentados como el uso excesivo de fuerza y detenciones arbitrarias, no son compatibles con el artículo 19 en circunstancia alguna (*id.* párr. 23). El artículo 21 del mismo Pacto reconoce el derecho de reunión pacífica y el artículo 22 se refiere al derecho de toda persona a asociarse con otras. El

derecho de reunión pacífica es un derecho individual que se ejerce colectivamente, por lo tanto, es inherentemente asociativo (CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13 par. 9).

La relación entre los artículos 19, 21 y 25 es evidente toda vez que, la protección de quienes participan en reuniones pacíficas solamente es posible cuando se protegen sus derechos relacionados, a la libertad de expresión. En este sentido, la libertad de expresión “es esencial para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación” (CCPR/C/GC/34, para. 4). El libre ejercicio de la libertad de expresión y de reunión pacífica también son condiciones esenciales en asegurar el derecho a la participación política (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 párr. 8 y 12).

Recordamos que las prohibiciones absolutas o totales a la libertad de reunión, ya sean sobre el ejercicio del derecho en general o sobre el ejercicio del derecho en ciertos lugares y a ciertas horas, son intrínsecamente desproporcionadas, puesto que excluyen la consideración de circunstancias especiales propias a cada reunión (A/HRC/23/39, párr.63).

Quisiéramos hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por los mandatos del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular recomendando que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y que las armas de fuego nunca deberían emplearse para disolver una manifestación o contra una multitud. Asimismo, quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que, incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de manifestantes esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza ni la denegación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios fundamentales enunciados en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular los artículos 1 y 2 declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos también llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la reparación debe ser integral y efectiva, incluyendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (principios 18 a 23).

En su informe A/HRC/42/45, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición indicó que los programas nacionales de reparación deben asegurar la celebración de consultas con

las víctimas y su participación en la concepción, aplicación y vigilancia de los procesos. Las consultas con las víctimas y su participación en el proceso tienen un sólido reconocimiento en el derecho internacional. La participación permite que las víctimas estén informadas y participen en los procesos de adopción de decisiones que pueden afectarles. Además, su participación es fundamental para dar legitimidad y mejorar la tasa de implementación de estos programas, empoderar a las víctimas, y proveer un significado contextual a las prácticas de reparación lo cual es especialmente importante para la satisfacción, la reparación simbólica y la reparación colectiva (párrafos 61 a 62).

Asimismo, en el informe A/69/518 del mismo mandato se resaltó que la participación de las víctimas en las primeras etapas de los debates sobre la formulación de los programas, en particular de las mujeres y las niñas, contribuye a asegurar que las violaciones graves relacionadas con el género no queden excluidas de la reparación; a la vez que se recordó que el principal objetivo de los programas de reparación consiste en hacer frente y, en la medida de lo posible, perturbar los patrones de discriminación estructural preexistentes contra las mujeres y las desigualdades que estas sufren. También se recalcó que los programas de reparación deben tener por objetivo empoderar a sus beneficiarios, en lugar de someterlos a otra forma de dependencia.

La Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo subraya que los estados de emergencia de facto son situaciones de emergencia que frecuentemente se ocultan con el ejercicio de facultades restrictivas sin que medie un reconocimiento oficial de la existencia de una emergencia.

En el contexto de la lucha contra el terrorismo, el extremismo violento y otros delitos contra la seguridad del Estado, los Estados pueden imponer limitaciones a los derechos y las libertades, pero únicamente las “establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Se trate o no de una situación de emergencia, los Estados deben alcanzar el mismo umbral de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad para cada una de las medidas adoptadas, que deberán responder “a un peligro real, claro, presente o inminente”. Las medidas adoptadas deben ser lo menos invasivas posibles para lograr su objetivo. Es importante señalar que la discreción concedida a los Estados no es ilimitada. Las facultades excepcionales deben adaptarse a una crisis inmediata y urgente y no deben utilizarse como medio para limitar la disidencia, protesta, expresión y labor legítimas de la sociedad civil. Ello podría vulnerar, entre otras cosas, el derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, la prohibición de la tortura e incluso el derecho a la vida. El principio de no discriminación debe respetarse siempre y se debe hacer todo lo posible para salvaguardar los derechos de los grupos vulnerables (A/HRC/37/52, paras. 30, 48, 49).